

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2152/2020**, dictada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de veintiséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2152/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de su hijo menor de edad** +++++ en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para su hijo menor de edad +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, *argumentando* que el presente juicio, tiene conexidad con el expediente +++++ del Juzgado +++++ de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado -*alimentos para otro hijo menor de edad*-; que la actora tiene derecho de solicitar alimentos en representación de su hijo, pero también tiene el deber de proporcionarlos; que su hijo menor de edad, además de las prestaciones médicas por parte del IMSS, tiene póliza de Seguro de Gastos Médicos Mayores; que el demandado cubre el crédito de la vivienda donde habitan la actora y su hijo menor de edad; y que tiene sus propios gastos alimentarios, ya que tiene esposa y tres hijos.

En tal sentido, la litis se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para su hijo menor de edad +++++, de acuerdo a sus necesidades y posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

III.- La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con

el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones –*documento ofertado en vía de prueba por la parte actora, el cual se valora en los mismos términos*–, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo menor de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto el acreedor tenga necesidad de ellos, teniendo el menor de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo

contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

CONFESIONAL, a cargo de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se desistió de su desahogo en el proceso.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++, desahogada en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado, **sobre los hechos materia de la litis**, que los litigantes procrearon dos hijos de nombres +++++ y +++++ +++++, de +++++ y +++++ años de edad, quienes actualmente viven con la actora, en el domicilio ubicado en la calle +++++ en el fraccionamiento +++++ que la accionante con ayuda de sus papás es quien cubre las necesidades de su hijo “++++”, como casa, luz, agua, teléfono, internet, guardería, medicamentos, zapatos, ropa, comida, leche, pañales, recreación, transporte, medicina y consultas médicas; que la actora se dedica al cuidado de sus hijos menores de edad; y el demandado trabaja en +++++; lo anterior considerando que las atestes, emitieron declaración en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por

acreditado el monto de las necesidades del menor de edad +++++, pues además de que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a su testimonio, los hechos declarados derivan de deducciones personales.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL, consistente en noventa y dos impresiones de recibos de nómina a nombre de +++++, expedidos por la empresa +++++, +++++ visibles de la foja cuarenta y nueve a la ciento cuarenta de los autos, a los cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado trabaja en la empresa citada.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la Constancia de Vigencia de Derechos a nombre de +++++, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja cuarenta y cinco de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado tiene registrado como beneficiario ante dicho instituto a su hijo menor de edad +++++.

DOCUMENTAL, consistente en un Certificado Individual Protección Integral a nombre de +++++, visible de la foja cuarenta y seis a la cuarenta y ocho de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado

que es menor de edad +++++ contaba con un certificado de seguro de gastos médicos mayores, **vigente del treinta y uno de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, registrado como dependiente de +++++.

Así mismo, el demandado **acompañó** a su escrito de contestación de demanda, los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficialía del Registro Civil de Loreto, Zacatecas, relativo al matrimonio de +++++ y +++++. +++++, visible a foja cuarenta de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cuarenta y uno de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficialía del Registro Civil de Loreto, Zacatecas, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cuarenta y dos de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficialía de Registro Civil de Loreto, Zacatecas, relativo al nacimiento de +++++ visible a foja cuarenta y tres de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión del Aviso para Retención de Descuentos por Originación de Crédito a nombre de JUAN RODOLFO DÁVILA DÍAZ, expedido por el Infonavi visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el demandado tiene un **crédito de vivienda** del inmueble ubicado en la calle +++++ del fraccionamiento +++++-**domicilio**

particular de la actora +++++, según hechos confesados en la solicitud de alimentos de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, así como declarados por las testigos +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 338 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer los ingresos actuales del demandado, ordenó recabar de manera oficiosa el informe rendido por el licenciado +++++, apoderado legal de la empresa +++++, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y uno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se tiene por demostrado que el demandado +++++ continúa laborando para dicha empresa, en el puesto de Staff de Relaciones Laborales, percibiendo un **sueldo mensual bruto** de veinticinco mil setenta y seis pesos con diez centavos moneda nacional, pagadero forma quincenal, **más** tiempo extra, prima vacacional, aguinaldo, bono de productividad y PTU, **menos** las deducciones por los conceptos de ISR, IMSS Trabajador, Aportación Fondo de Ahorro Empleado, Servicio de Comedor, **Crédito Infonavit** [dos mil ciento trece pesos moneda nacional], Pensión Alimenticia [dos mil treinta pesos con cincuenta y ocho

centavos moneda nacional], Pensión Alimenticia [dos mil treinta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional] y Fonacot.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ello, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto del menor de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++

en representación de su hijo menor de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *-pues cuenta con dos años-*, se encuentra impedido para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos al menor de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tiene el hijo de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudo alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos

definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor de edad +++++, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de +++++.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que el acreedor alimentario requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos

económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos complementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales debe contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; **en el entendido**, que según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la actora +++++ y su hijo menor de edad +++++, habitan en el inmueble ubicado en la calle +++++ del fraccionamiento +++++ de esta ciudad, mismo que es propiedad del demandado, el cual se encuentra sujeto a crédito Infonavit, por lo que esta juzgadora considera que se encuentra *parcialmente cubierto* el rubro de habitación del acreedor alimentario –*resultando*

en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufra algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido**, que según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliado como beneficiario a su hijo menor de edad +++++, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social –*resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio*–.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera el acreedor alimentario debe contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor de edad +++++, y para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el licenciado +++++, apoderado legal de la empresa +++++, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y uno de los autos, valorado en la presente resolución, se tiene por demostrado que el demandado continúa laborando para dicha empresa, en el puesto de Staff de Relaciones Laborales, percibiendo un **sueldo mensual bruto** de veinticinco mil setenta y seis pesos con diez centavos moneda nacional, pagadero forma quincenal, **más** tiempo extra, prima vacacional, aguinaldo, bono de productividad y PTU, **menos** las deducciones por los conceptos de ISR, IMSS Trabajador, Aportación Fondo de Ahorro Empleado, Servicio de Comedor, **Crédito Infonavit** [dos mil ciento trece pesos moneda nacional], Pensión Alimenticia [dos mil treinta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional], Pensión Alimenticia [dos mil treinta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional] y Fonacot.

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia definitiva que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse las deducciones de carácter legal [ISR e IMSS trabajador], así como lo relativo al **Préstamo Infonavit**, ya que el resto de las deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, pues no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

En el entendido, que para el cálculo de la pensión alimenticia que debe otorgar el demandado +++++ a la actora +++++

para su hijo menor de edad +++++, además de eliminar las deducciones de carácter legal, se debe considerar lo relativo al **Préstamo Infonavit**, pues se ha demostrado en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el demandado se encuentra pagando un crédito ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la adquisición de la vivienda donde habita la actora y su hijo menor de edad, respecto del cual se hace descuento en su fuente laboral, ubicado en la calle +++++ del fraccionamiento ++++ de esta ciudad *-resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es

cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones y cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis II.1o.5 C , Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1786 que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación

por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que origino la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores."

VI.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ pagar a favor de su hijo menor de edad de edad +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al CATORCE POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado -restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal [IRPE y IMSS trabajador], así como lo relativo al **Préstamo Infonavit**, en estos momentos, como empleado de la empresa +++++.

Lo anterior es así, pues esta juzgadora en la fijación de la pensión alimenticia que se demanda en este juicio, debe fijar una pensión justa y proporcional, en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado, **sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario**, pues con las pruebas valoradas en la presente resolución, conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha demostrado que el demandado +++++, además de cubrir el crédito Infonavit del

inmueble donde habitan la actora y el menor de edad +++++, tiene más acreedores alimentarios, su hijo menor de edad +++++, a quien le otorga el veinte por ciento de sus ingresos por concepto de pensión alimenticia, según lo pactado en el expediente número +++++ del juicio del Juzgado +++++ de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado [hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales fueron corroborados, previo al dictado de la presente resolución, una vez que se trajo a la vista de esta juzgadora, de manera económica el expediente indicado], así como el diverso menor de edad +++++, quien también tiene la presunción de necesitar alimentos, conforme a lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado [situación que no se ponderó en la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, pues esta juzgadora no tenía conocimiento sobre la existencia dicho acreedor alimentario] *-resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

Ahora, es cierto que el demandado justificó que se encuentra casado con +++++, sin embargo dicha persona con el carácter de cónyuge, no puede considerarse acreedora alimentaria de +++++, pues el demandado no acreditó la dependencia económica de su cónyuge, y en favor de aquella, no opera presunción de necesitar alimentos, en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por los demandados en juicio-*.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado

acreditó que +++++ y +++++, son sus hijos, pero como a la fecha son mayores de edad y el demandado no justificó que sean sus acreedores alimentarios, pues no acreditó la dependencia económica, y de igual forma, tampoco opera en su favor presunción de necesitar alimentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado *-resultando en ese sentido improcedentes las defensas opuestas por el demandado en juicio-*

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente.

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas,

obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer al acreedor lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del menor de edad +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, su hijo cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario reciba la pensión

alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para la empresa + + + + **se ordena requerir a dicha empresa**, + + + + + para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de + + + + +, pero ahora por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al CATORCE POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado -restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal [ISR e IMSS trabajador], así como lo relativo al **Préstamo Infonavit**-, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a + + + + + en representación de su hijo menor de edad de edad + + + + +, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por

el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Por otro lado, **a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial**, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado, acreditó el cumplimiento parcial a su obligación alimentaria, en términos del artículo 235 de la ley citada, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia del acreedor alimentario.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, **a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto**, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *-resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI,

Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

Ahora, no pasa desapercibido para esta juzgadora, que el demandado +++++ durante el juicio, ha señalado que el procedimiento especial de alimentos en que se actúa, tiene **conexidad** con el diverso expediente número +++++ del índice del Juzgado +++++ de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, solicitando su acumulación, pues al margen de que no dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según lo acordado por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, no fue posible la acumulación oficiosa de los expedientes, conforme a los artículos 152, 153 y 154 de la ley citada, porque el expediente indicado, se encuentra concluido desde el veinticinco de octubre de dos mil

diecisiete, al haberse aprobado el convenio celebrado por +++++ y +++++, respecto a los alimentos definitivos del menor de edad +++++.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado +++++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda, acreditando parcialmente las defensas opuestas en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a +++++ pagar a la actora a +++++ en representación de su hijo menor de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **CATORCE POR CIENTO**, de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado -restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal [ISR e IMSS trabajador], así

como lo relativo al **Préstamo Infonavit**– en estos momentos, como empleado de la empresa +++++.

TERCERO.- Se ordena **requerir a la empresa +++++** para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con los apercebimientos decretados en la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada LAURA ALEJANDRA

SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada LAURA ALEJANDRA SALAZAR VÁZQUEZ, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L/MRFV/L/SJC